



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0018-2005-PI/TC
OSCAR LOAYZA AZURÍN
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 02 días del mes de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Presidente; Gonzales Ojeda, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por don Oscar Loayza Azurin, en representación del Colegio de Abogados de Ica, contra la Ordenanza Distrital N° 047-2004-MPI que regula el régimen de arbitrios de la Municipalidad Provincial de Ica, correspondiente al ejercicio fiscal 2005.

II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso	:	De Inconstitucionalidad.
Demandante	:	Oscar Loayza Azurin, en representación del Colegio de Abogado de Ica.
Norma sometida a control	:	Ordenanza Provincial N° 047-2004-MPI
Bienes demandados	:	Los principios de legalidad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, establecidos en el artículo N.º 74º de la Constitución.
Petitorio	:	Se declare la inconstitucionalidad de las normas sujetas a control antes referidas; asimismo, se declaren inválidos los efectos jurídicos generados sobre la base de la ordenanza cuestionada (<i>sic</i>).

III. NORMA DEMANDADA POR VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordenanza Provincial N° 047-2004-MPI, que aprueba las tasas por arbitrios de limpieza pública y recolección de residuos sólidos, mantenimiento de áreas verdes de dominio público, y seguridad ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Ica, para el ejercicio fiscal 2005.

IV. DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LAS PARTES

A) Demanda

Los demandantes plantean demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza N° 047-2004-MPI que regula el régimen de arbitrios de limpieza pública, mantenimiento de áreas verdes y seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de Ica para el periodo 2005, por considerar que dicha norma vulnera los principios recogidos en el artículo 74° de la Constitución, por lo siguiente:

En primer lugar, la referida Ordenanza vulnera el principio de legalidad por haberse expedido en base a una norma que aun no se encontraba vigente. En efecto, sostienen que la Municipalidad demandada no tomó en cuenta que la última modificación del artículo 69° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, esto es, el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 952 —que dispone la base temporal para el cálculo de arbitrios—, recién entró en vigencia el 01 de enero de 2005, correspondiendo ser aplicada para el cálculo de arbitrios del periodo 2006; no obstante ello, fue utilizada como base legal para aprobar los arbitrios del municipio provincial de Ica para el periodo 2005. La diferencia sustancial radica en que antes de la referida modificatoria, el cálculo de arbitrios se realizaba dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal, más no, en el último del ejercicio anterior; en otras palabras, la publicación de la Ordenanza N° 047-2004-MPI debió haberse publicado a más tardar el 30 de abril de 2005, y no el 31 de diciembre de 2004, tal como hizo la Municipalidad Provincial de Ica. Consecuentemente, alegan que la emplazada no estaba habilitada para efectuar el cobro de arbitrios pues la vigencia de una ordenanza municipal esta supedita a su validez, lo que implica su publicación oportuna y *no adelantada*.

En segundo lugar, señalan que la referida ordenanza ha utilizado criterios como el valor del predio y la UIT, para la distribución del coste del servicio, los cuales, resultan criterios inválidos conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional, transgrediendo de este modo, el principio de no confiscatoriedad cualitativa. Asimismo manifiestan que no basta el anexo del Informe Técnico para alegar que se ha cumplido con el requisito de justificación, cuando el mismo no se encuentra detallado.

B) Contestación de la demanda

La emplazada contesta la demanda y la niega en todos sus extremos, señalando lo siguiente:

En cuanto al primer cuestionamiento, sostienen que no existe ninguna vulneración al principio de legalidad tributaria, ni tampoco se ha aplicado ultractivamente el Decreto Legislativo N° 952,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que habiéndose publicado el 03 de febrero de 2004, entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, sustituyendo a la disposición anterior. Por tanto, dicha norma fue correctamente aplicada como base para la aprobación de la Ordenanza que reguló los arbitrios municipales del periodo 2005, más aun, tomando en cuenta que la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, derogó todas las normas que se opongan a lo dispuesto por ésta.

Con respecto a los criterios utilizados para la distribución de costos por arbitrios, argumenta que ha utilizado el criterio de la razonabilidad con el fin de obtener mayor fidelidad en el monto que corresponda pagar a los contribuyentes. En esa línea, señala que de acuerdo al artículo 69° de la Ley de Tributación Municipal, los criterios que deben utilizarse para determinar el costo de arbitrios son: el uso, el tamaño y la ubicación del predio, entre otros; en consecuencia, afirma que son los criterios que la emplazada ha tomado en cuenta, y no únicamente el valor del predio, por lo tanto, no se ha violado ningún precepto constitucional. Asimismo, expresa que los anexos que forman parte de la Ordenanza Municipal materia de este proceso, ponen en clara evidencia el fiel cumplimiento a las normas que regulan la tasa de arbitrios y siendo así, no existe la inconstitucionalidad alegada.

Finalmente, dejan constancia que a fin de atender el oficio de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual se le exhorta evaluar las Ordenanzas expedidas por su comuna, tomando en cuenta lo dispuesto en la STC 0041-2005-AI/TC; el Municipio Provincial de Ica expidió el Acuerdo de Consejo N° 083-2005-AMPI, del 16 de junio del 2005, acordándose suspender por un mes, los procedimientos de ejecución coactiva pendientes.

V. FUNDAMENTOS

LA STC N.º 0053-2005-PI/TC Y LOS ALCANCES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR CONEXIDAD (ARTÍCULO 78º CPCONST.)

1. Mediante STC N.º 0053-2005-PI/TC publicada el 17 de agosto de 2005, con motivo de la evaluación de la constitucionalidad de diversas ordenanzas sobre arbitrios del distrito de Miraflores, el Tribunal Constitucional estableció que las reglas generales en ella desarrolladas constituían precedente vinculante para el resto de municipalidades del país, en virtud de lo dispuesto por el artículo 78º del Código Procesal Constitucional, que dispone que “La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia”.
2. La declaración de la inconstitucionalidad de normas conexas resulta perfectamente admisible en nuestro ordenamiento jurídico. A diferencia de lo establecido por el artículo 38º de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 26435, actualmente la declaratoria de inconstitucionalidad no se restringe únicamente a los preceptos derivados de la misma norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionada, que haya sido materia del contradictorio, sino que se extiende a aquellas otras normas que se encuentren ligadas a esta, sea por conexión o consecuencia, aun cuando no hayan sido materia del petitorio.

3. A la luz de dicha prescripción, este Tribunal consideró en tal oportunidad, que la regulación de arbitrios municipales es un supuesto plenamente susceptible de ser tratado bajo los alcances del artículo 78° del CPConst. En efecto, el interés público, al constituir un tema de envergadura nacional, justificó la extensión de los efectos del fallo, puesto que los supuestos de inconstitucionalidad detectados trascendían al propio caso de la Municipalidad de Miraflores, siendo factible de identificarlos en ordenanzas sobre arbitrios de otros municipios.
4. De este modo, una vez identificados los supuestos de inconstitucionalidad en la producción normativa municipal sobre arbitrios (referidos al plazo de la ratificación y los criterios para la distribución del costo), el rango de observancia (periodos 1997-2004) y la posibilidad de continuar la cobranza en base a “nuevas ordenanzas” para los periodos no prescritos (2001-2004), el Tribunal extendió la declaratoria de inconstitucionalidad a todos aquellos supuestos (ordenanzas con vicios de inconstitucionalidad), más allá del caso de las ordenanzas de Miraflores. En tal sentido, el resto de Municipalidades quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, estando obligadas a verificar si en los periodos indicados las ordenanzas dadas en sus Municipios, también incurrieron en los vicios detectados por el Tribunal y, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de la sentencia predicha.
5. Ahora bien, conforme se señaló en el fd. 30 de la STC 0012-2005-AI/TC, los efectos de la STC 0053-2004-PI/TC (publicada el 17 de agosto del 2005) resultan vinculantes a partir del día siguiente de su publicación y *siendo anual la determinación y vigencia de las ordenanzas por arbitrios*, correspondía tomarlos en cuenta para regular las ordenanzas que rijan desde el periodo 2006 en adelante; al igual que, de manera excepcional por disposición de la propia sentencia, para la emisión de nuevas ordenanzas para el cobro de deudas impagas por los periodos no prescritos (2001-2004). Ello implicaba, que respecto a las ordenanzas aprobadas para regular el periodo 2005, rigió lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 952, es decir, operan como criterios válidos de constitucionalidad material, entre otros, el uso, tamaño y ubicación del predio, sin la precisión de ser agrupados de modo específico dependiendo de cada tipo de arbitrio.

Claro está, que ello no impide que cualquier Municipio de propio acuerdo, opte por ajustar el periodo 2005 a los criterios de validez material, tal y como fueron desarrollados en la referida sentencia; o que, de darse el caso, sus efectos en casos particulares, sean reclamados o apelados en un procedimiento administrativo, e incluso, puedan ser sometidas al control de constitucionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANÁLISIS DE LA ORDENANZA PROVINCIAL N.º 047-2004-MPI

6. En el caso de la Ordenanza Provincial N.º 047-2004-MPI que regula el cobro de arbitrios del periodo 2005, son dos los cuestionamientos expuestos por los demandantes: a) el hecho de haberse aprobado en base a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N.º 952, que a juicio de los demandantes aun no se encontraba vigente; y, b) por haber utilizado criterios proscritos para la distribución del costo del arbitrio, como son, el valor de predio y la UIT; al mismo tiempo de presentar un informe técnico poco detallado respecto a los gastos globales que irrogó a dicho municipio la prestación del servicio en el periodo 2005.
7. Respecto al primer alegato, los demandantes señalan que la Municipalidad Provincial de Ica ha vulnerado *el principio de legalidad* con la expedición de la Ordenanza Provincial N.º 047-2004-MPI, publicada el 31 de diciembre del 2004, por tomar como base legal lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Tributación Municipal, modificada por el artículo 24 del Decreto Legislativo N.º 952 (03.02.04); sin considerar que tal modificación, por disposición de la propia norma, recién debió entrar en vigencia el 01 de enero del 2005. En ese sentido, la Ordenanza 047-2004-MPI, no debió publicarse el 31 de diciembre del 2004 y servir de base para el cobro de arbitrios a partir del día siguiente de su publicación; sino mas bien, debió publicarse el 30 de abril del 2005 y regir desde esa fecha, conforme lo exigía corrientemente el referido artículo 69.
8. Este Colegiado advierte que el problema en este extremo del petitorio, se centra en determinar desde cuándo debió surtir efectos lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo 952, que modificó el artículo 69 de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que, dicha modificación implicó un cambio sustancial respecto al periodo en el cual debían calcularse los arbitrios, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Art. 69 de la Ley de Tributación Municipal (antes de la modificatoria del Decreto Legislativo 952 del 03.02.04)	Art. 69 de la Ley de Tributación Municipal (luego de la modificatoria del Decreto Legislativo 952 del 03.02.04) (*)
"Artículo 69.- <u>Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, en función del costo efectivo del servicio a prestar.</u> Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente	"Artículo 69.- <u>Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación,</u> en función del costo efectivo del servicio a prestar. La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial. Para la distribución entre los contribuyentes de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera:

a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para el Departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario."

municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario."

(*) El propio Decreto Legislativo 952 del 03.02.04, dispuso que los artículos que estén referidos a arbitrios municipales, recién debían entrar en vigencia el 01.01.05.

9. Es claro que de acuerdo a la interpretación de los demandantes, la suspensión de la vigencia del Decreto Legislativo 952 hasta el 01.01.05, suponía que el nuevo periodo de cálculo de los arbitrios, esto es, el último trimestre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, únicamente pudo contabilizarse a partir del año 2005, lo que en otras palabras significa, que esta nueva base de cálculo recién debía operar para el cálculo de los arbitrios correspondientes al ejercicio fiscal 2006.
10. El Tribunal Constitucional, no comparte dicho razonamiento, pues entiende que la razón fundamental para que el Decreto Legislativo 952, haya dispuesto suspender sus efectos en el caso de los arbitrios –y particularmente en lo concerniente al periodo de cálculo–, se centró básicamente en la imposibilidad de dicha norma para regir inmediatamente. Ciertamente, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada en vigencia de la referida norma al día siguiente de su publicación, esto es, el 03.02.04, hubiera representado la imposibilidad material de tomar en cuenta el último trimestre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación para calcular el arbitrio, pues hubiera conllevado a la aplicación retroactiva de la norma, lo cual se encuentra proscrito por el artículo 103 de la Constitución.

11. A diferencia de ello, a juicio de este Colegiado, si resultaba factible, razonable y acorde con los objetivos de la norma, aplicar la modificación del artículo 69 de la Ley de Tributación Municipal, tomando en cuenta el último trimestre del 2004 para efectos del cálculo del arbitrio del 2005; y de esta forma, una vez publicada la Ordenanza hasta el 31 de diciembre del 2004, surtir efectos a partir del día siguiente de su publicación. De ahí que, cuando el Decreto Legislativo 952, suspendió su vigencia para el caso de arbitrios hasta el 01.01.05, deba entenderse que entró en vigencia para las Ordenanzas sobre arbitrios del periodo 2005 en adelante, correspondiendo en ese sentido, ser calculados en el último trimestre del ejercicio fiscal anterior.
12. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos precedentes, se concluye que la Ordenanza 047-2004-MPI, publicada en el diario la Opinión el 31 de diciembre del 2004, para regular el cobro de arbitrios del periodo 2005, si cumplió con uno de los requisitos de constitucionalidad formal, esto es, haber efectuado el cálculo dentro del plazo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Tributación Municipal, modificada por el Decreto Legislativo 952, cuya vigencia rige a partir de los arbitrios correspondientes al periodo 2005 en adelante. De este modo, quedan desvirtuados los argumentos que sostienen que dicha Ordenanza tomó como base legal, una norma no vigente.
13. Ahora bien, el hecho que se haya respetado uno de los requisitos de constitucionalidad formal, referidos al periodo de cálculo y la publicación de la Ordenanza, no garantizan su constitucionalidad *in toto*, pues aún debe verificarse si dicha Ordenanza, también cumplió con otros requisitos de constitucionalidad formal y material. En ese sentido, con relación a la distribución del costo del arbitrio, los demandantes han señalado que la Ordenanza 047-2004-MPI, ha utilizado criterios proscritos como la UIT y el valor de predio, los cuales no guardan relación con el coste efectivo del servicio. Asimismo, sostienen que el Informe Técnico no ha justificado de manera detallada la estructura de costos del arbitrio.
14. El artículo undécimo de la Ordenanza en cuestión, establece una lista de criterios para la determinación del arbitrio, considerándose: a) el uso de la actividad desarrollada en el predio, b) la ubicación del predio en referencia a las áreas verdes, c) el valor del predio determinado en la declaración jurada para el pago del impuesto predial, entre otros.
15. Bajo esta base, el cuadro anexo N° 1 de la referida Ordenanza, estableció el cálculo para el arbitrio de limpieza pública, tomando en cuenta el uso del predio y los rangos del valúo. No



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se adjuntó informe técnico sobre la estructura de costos, dando cuenta en detalle sobre los costos directos e indirectos en base a los cuales, la Municipalidad sustente el valor del servicio prestado.

Respecto al arbitrio de mantenimiento de áreas verdes, según consta del cuadro anexo N° 2, se ha considerado el gasto anual presupuestado, el metraje de áreas verdes y el costo por metro², señalándose una tasa mensual y anual para zonas directas, y otra para zonas de servicio indirecto; asimismo, en el cuadro anexo 2-A, se detallan las zonas que reciben el servicio directo de mantenimiento de áreas verdes. No obstante, tampoco existe detalle alguno sobre la estructura de costos.

Finalmente, sobre el servicio de seguridad ciudadana, debe dejarse constancia que el gasto anual presupuestado para este servicio en base al uso del predio, fue recién publicado con fecha 04 de enero del 2005 como anexo 3 a la Ordenanza 047-2004-MPI, sin que se detalle, los costos directos e indirectos que sustenten el costo global del servicio.

16. Si bien, conforme lo señalamos en el considerando 5 *supra*, para el periodo 2005 no se estableció la exigencia de agrupar los criterios de distribución del costo global del arbitrio dependiendo de cada tipo de arbitrio; también es cierto, que este hecho no impide la revisión constitucional de la norma. En el caso de autos, se evidencian una serie de deficiencias, que terminan vulnerando los principios de reserva de ley y la seguridad jurídica.
17. En efecto, en el caso de los tres tipos de arbitrios regulados por la Ordenanza 047-2004-MP, ninguno de ellos, incorporó el informe técnico que sustente la estructura de costos; y no solo ello, sino que en los casos de los arbitrios de mantenimiento de áreas verdes y seguridad ciudadana, no se establece con claridad cuáles son los diversos criterios utilizados por el Municipio para que la distribución singularizada del servicio, guarde una *conexidad lógica* entre el servicio prestado y presunto grado de intensidad de su uso.
18. La importancia de la publicación del informe técnico financiero anexo a la ordenanzas sobre arbitrios, no sólo es una garantía de transparencia frente al contribuyente, sino que su inobservancia afecta los principios de reserva de ley y seguridad jurídica, que buscan evitar la arbitrariedad de las municipalidades al momento de determinar los montos por arbitrios.
19. En reiterada jurisprudencia este Colegiado ha señalado que la reserva de ley se encuentra garantizada cuando, vía ley o norma habilitada, se regulan los elementos esenciales y determinantes para reconocer dicho tributo como tal, de modo que todo aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria en términos de complementariedad, mas nunca de manera independiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de las ordenanzas municipales sobre arbitrios, la determinación del costo global constituye el aspecto mensurable de este tributo, su base imponible, y como elemento esencial del mismo, determina que no puedan cobrarse arbitrios en base a ordenanzas que carezcan de informe técnico, como es el caso de la Ordenanza 047-2004-MPI.

20. Más aun, debe dejarse en claro que los principios de publicidad de las normas, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución, y de seguridad jurídica no se constatan “por partes” sino de manera integral, pues estos, a su vez, se manifiestan como principios esenciales del propio ordenamiento jurídico. Por ello, resulta inadmisibles publicar detalles sobre los montos del servicio de manera posterior a la publicación de la ordenanza como ocurrió en el presente caso con el anexo N° 3.

21. En consecuencia, la Ordenanza 047-2004-MPI no se encuentra acorde con el ordenamiento constitucional, por afectar los principios de reserva de ley y seguridad jurídica, debiendo ser declarada inconstitucional.

PRECISIÓN SOBRE LOS CRITERIOS DE VALIDEZ MATERIAL (PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COSTOS), DEL PUNTO VIII, A, § 3 DE LA STC 0053-2005-PI/TC.

22. El Tribunal Constitucional en el punto VIII, A, § 1 al 5, de la STC 0053-2005-PI/TC (fundamentos de constitucionalidad material), estableció en su *ratio decidendi*, que será la razonabilidad, el parámetro determinante para establecer un criterio cuantificador como válido para cada tipo de arbitrio. De este modo, para los casos de los arbitrios de limpieza pública, mantenimiento de parques y jardines, y, serenazgo (seguridad ciudadana), se establecieron parámetros interpretativos mínimos de validez constitucional, a fin de que sirvan de base mínima e indispensable para presumir la existencia de *conexión lógica* entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del uso del servicio.

23. Evidentemente, tal y como se señaló en el punto VIII, A, § 2 de la referida sentencia. “(...) *el objetivo de señalar algunos criterios razonables que resulten válidos para cada uno de los tres tipos de arbitrios analizados, constituye una condición indispensable que debe observarse en cada caso; por ello, será responsabilidad de cada municipio encontrar –partiendo de esta base– fórmulas que logren, a través de la regla de ponderación, una mejor distribución del costo por servicios brindados. Consecuentemente, los gobiernos locales no pueden, de modo alguno, maliciosamente malinterpretar y aplicar el sentido de los criterios anteriormente expuestos, para sustentar y justificar, omitiendo la regla de ponderación, la distribución de costos con resultados deliberadamente perjudiciales para los contribuyentes; y, con ello encubrir gestiones administrativamente ineficientes y contrarias a la naturaleza de la actividad municipal.*”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El criterio de razonabilidad determina que, pudiendo existir diversas fórmulas para la distribución del costo total de arbitrios, se opte por aquella que logre un mejor equilibrio en la repartición de las cargas económicas, tarea que por su grado de técnica debe ser realizada por el propio municipio, no sólo porque cuenta con la información de los sectores que integran su comuna y las peculiaridades en cada caso, sino también porque tiene el personal técnico especializado para cumplir con esta responsabilidad y más aún, por ser su función constitucional, en ejercicio de su autonomía, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, tal como lo dispone el artículo 195° de la Constitución. (...)

24. Con ello, lo que se viene a precisar en esta oportunidad, es que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC, resultan bases presuntas mínimas, estas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De manera que, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras formulas que partiendo de la base dada por este Colegiado, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.
25. La precisión efectuada respecto a los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del arbitrio, de ninguna manera implica una modificación en las reglas de observancia obligatoria del punto VIII, B, § 4 de la STC 0053-2005-PI/TC, ni en lo demás contenido en la referida sentencia.
26. Finalmente, se considera pertinente señalar que las sentencias normativas de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional tienen efectos jurídicos vinculantes (artículo 204° de la Constitución), por cuanto desarrollan obligaciones constitucionales de hacer o de no hacer. No obstante, ello no asimila en sus funciones ni equipara, a este Colegiado, con la potestad legislativa que la Constitución (artículo 102° inciso 1) le reconoce al Congreso de la República; tal como se puede apreciar en la Ley N.° 28762 dictada por el Congreso, de 20 de junio de 2006, la misma que establece un plazo excepcional para la publicación de ordenanzas municipales que aprueban arbitrios municipales.

VI. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

1. Declara **FUNDADA** la acción de inconstitucional contra la Ordenanza Provincial N° 047-2004-MPI.
2. Precisar que a partir de la publicación de la presente sentencia, los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC, si bien resultan bases presuntas mínimas, estas no deben entenderse rígidas en todos los casos, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De este modo, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente, –en función de lo expuesto en los fundamentos 22 y siguientes–, aquellas otras formulas que adaptándose mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.

Publíquese y Notifíquese

SS

GARCÍA TOMA

GONZALES OJEDA

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)